



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**

Radicación: 76001-33-33-002-2021-00141-00
Demandante: **NAZARIO ORDOÑEZ TELLO**
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L)**
Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 3 de diciembre de 2021

Interlocutorio No. 2070

OBJETO DE LA DECISION. Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL, promovido por el señor **NAZARIO ORDOÑEZ TELLO** contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR**.

1. El 11 de octubre de 2021 señor **NAZARIO ORDOÑEZ TELLO** presentó demanda contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR**, en la que solicita se declare la nulidad del acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo con ocasión a la petición presentada el 14 de agosto de 2020 bajo radicado No. 20201200-010163981 por medio del cual negó el incremento de la asignación de retiro respecto de las partidas computables: a) prima de navidad, b) prima de servicios, c) prima vacaciones y d) subsidio de alimentación, conforme el principio de oscilación en los porcentajes de los decretos 984 de 2017, 324 de 2018 y 1002 de 2019. En consecuencia, se ordene incrementar y pagar la asignación de retiro aplicando las variaciones porcentuales dispuestas en los decretos expedidos por el Gobierno Nacional para aumentar las asignaciones de los servidores del nivel ejecutivo, en cumplimiento del principio de oscilación.
2. Una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2¹, 156.3² y 157 de la ley 1437 del 2011, este Despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, el último lugar de prestación de servicios y la estimación de la cuantía.
3. De otra parte, respecto del requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1³ de la Ley 1437 de 2011, este es facultativo en los procesos laborales.
4. Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que

¹ "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía."

² Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

³ Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Numeral modificado por el art. 34, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y 166 del CPACA, acreditando también el cumplimiento de lo ordenado en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (*constanciatrasladodemanda.jpg*). Además, fue interpuesta en término de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.1.c, razón por la cual resulta procedente su admisión.

6. Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada es una entidad del orden nacional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, resulta necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervenga dentro del mismo, si así lo considera.

7. En observancia a lo dispuesto por los artículos 186 del CPACA, 109 del CGP 2020 y 3° del Decreto 806 de 2020, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite, deberán presentarse al correo institucional de este Despacho: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así: Apoderado demandante: notificacionescali@giraldoabogados.com.co, Demandada: judiciales@casur.gov.co. El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, peroda lugar a multa de un (1) SMMLV (para 2021, \$908.526), conforme al art. 78.14, ley 1564.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por **NAZARIO ORDOÑEZ TELLO** presentó demanda contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se enviará exclusivamente este proveído. Igualmente se dispone a notificar por estado electrónico, en los términos del art. 9 del Decreto 806 de 2020 y art. 201 de la Ley 1437 de 2011 a la parte demandante.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada **la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR** por el término de 30 días conforme el artículo 172 y 199 del CPACA.

CUARTO: RECORDAR a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR** que, de conformidad con el art. 175 de la ley 1437, la contestación de la demanda debe contener los requisitos ahí estipulados; y que además debe durante el término de respuesta de la demanda, allegar las pruebas que tenga en su poder. **ADVERTIR** que por disposición de la misma norma la omisión a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima, y por tanto en términos del art. 70 de la ley 734 se dispondrá la compulsión de copias si se omite este deber.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva en los términos del mandato al Doctor **YAMILETH PLAZA MAÑOZCA** identificado con C.C. No. 66.818.555 y tarjeta profesional No. 100.586 vigente de acuerdo con el certificado de vigencia No. 588.779 expedido vía página web por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier

modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de las actuaciones se surtan válidamente en el anterior (art. 78.5, ley 1564).

Notifíquese y cúmplase.

The image shows a handwritten signature in black ink, which appears to be 'C.A. Madrid', written over a circular official stamp. The stamp contains the text 'REPÚBLICA DE COLOMBIA' at the top, 'JUZGADO 2o ADMINISTRATIVO' in the middle, and 'JUEZ CALI' at the bottom.

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**

Radicación: 76001-33-33-002-2021-00152-00
Demandante: **JORGE ELIECER CALPA CUARAN**
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L)**
Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 3 de diciembre de 2021

Interlocutorio No. 2070

OBJETO DE LA DECISION. Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL, promovido por el señor **JORGE ELIECER CALPA CUARAN** contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR**.

1. El 8 de noviembre de 2021 señor **JORGE ELIECER CALPA CUARAN** presentó demanda contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR**, en la que solicita se declare la nulidad del oficio No.202112000050221 ID:645994 del 8 de abril de 2021 o el acto ficto surgido por la no respuesta de fondo a la petición del 12 de marzo de 2021, en lo que solicitaba la reliquidación de las partidas computables Duodécima 1/12 parte de la prima de servicios, Duodécima 1/12 parte de la prima de vacaciones y Duodécima 1/12 parte de la prima de navidad.
2. En consecuencia, se ordene la reliquidación de su asignación de retiro, desde el día de su reconocimiento, esto es, el 22 de febrero de 2014, aplicándose de forma correcta la operación matemática de las bases de liquidación de las partidas computables: Duodécima 1/12 parte de la prima de servicios, Duodécima 1/12 parte de la prima de vacaciones y Duodécima 1/12 parte de la prima de navidad, conforme lo establecen los literales a), b) y c) del artículo 13 del decreto 1091 de 1995.
3. Una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2¹, 156.3² y 157 de la ley 1437 del 2011, este Despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, el último lugar de prestación de servicios y la estimación de la cuantía.
4. De otra parte, respecto del requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1³ de la Ley 1437 de 2011, este es facultativo en los procesos laborales.
5. Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que

¹ "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía."

² Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

³ Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Numeral modificado por el art. 34, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y 166 del CPACA, acreditando también el cumplimiento de lo ordenado en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (*constanciatrasladodemanda.png*). Además, fue interpuesta en término de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.1.c, razón por la cual resulta procedente su admisión.

6. Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada es una entidad del orden nacional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, resulta necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervenga dentro del mismo, si así lo considera.

7. En observancia a lo dispuesto por los artículos 186 del CPACA, 109 del CGP 2020 y 3° del Decreto 806 de 2020, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite, deberán presentarse al correo institucional de este Despacho: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así: Apoderado demandante: carlosdavidalonsom@gmail.com, Demandada: judiciales@casur.gov.co. El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a multa de un (1) SMMLV (para 2021, \$908.526), conforme al art. 78.14, ley 1564.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por **JORGE ELIECER CALPA CUARAN** presentó demanda contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se enviará exclusivamente este proveído. Igualmente se dispone a notificar por estado electrónico, en los términos del art. 9 del Decreto 806 de 2020 y art. 201 de la Ley 1437 de 2011 a la parte demandante.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada **la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR** por el término de 30 días conforme el artículo 172 y 199 del CPACA.

CUARTO: RECORDAR a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR** que, de conformidad con el art. 175 de la ley 1437, la contestación de la demanda debe contener los requisitos ahí estipulados; y que además debe durante el término de respuesta de la demanda, allegar las pruebas que tenga en su poder. **ADVERTIR** que por disposición de la misma norma la omisión a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima, y por tanto en términos del art. 70 de la ley 734 se dispondrá la compulsión de copias si se omite este deber.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva en los términos del mandato al Doctor **CARLOS DAVID ALONSO MARTINEZ** identificado con C.C. No. 1.130.613.960 y tarjeta profesional No. 195.420 vigente de acuerdo con el certificado de vigencia No. 589.503 expedido vía página web por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección:

of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de las actuaciones se surtan válidamente en el anterior (art. 78.5, ley 1564).

Notifíquese y cúmplase.

The image shows a handwritten signature in black ink, which appears to be 'H', followed by a circular official stamp. The stamp contains the text 'REPÚBLICA DE COLOMBIA' at the top, 'JUZGADO 2o ADMINISTRATIVO' in the middle, and 'JUEZ CALI' at the bottom.

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**

Radicación: 76001-33-33-002-2021-00115-00
Demandante: GERMAN AYA SILVA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 02 de diciembre de 2021

Interlocutorio No. 2114

OBJETO DE LA DECISION. Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL, promovido por **GERMAN AYA SILVA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

1. El 19 de agosto de 2021, el señor **GERMAN AYA SILVA** presentó demanda contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**. En la que solicita se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: 1.- Resolución N° SUB 330869 del 02 de diciembre de 2019 expedida por COLPENSIONES, por medio del cual se revocó la Resolución del Instituto de Seguros Sociales N° 17491 del 27 de septiembre de 2006, mediante la cual el ISS le reconoció la pensión de vejez; 2.- Resolución N° SUB 17503 del 21 de enero 2020, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la anterior resolución; 3.- Resolución DPE 3289 del 25 de febrero de 2020, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución SUB 330869 del 02 de diciembre de 2019.
2. En consecuencia, se reconozca y se pague los perjuicios morales, materiales y fisiológicos sufridos por la actora.
3. Una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2¹, 156.3² y 157 de la ley 1437 del 2011, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, el último lugar de prestación de servicios y la estimación de la cuantía.
4. De otra parte, respecto del requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1 de la Ley 1437 de 2011, no es un requisito para acudir ante esta jurisdicción, debido a la naturaleza pensional de los derechos en discusión los cuales tiene el carácter de ciertos e indiscutibles. Frente a lo indicado el Consejo de Estado, en Auto del 2 de agosto de 2012 indicó lo siguiente: *"Ahora bien en el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la faculta de conciliación únicamente sobre los derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales "*.

¹ "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía."

² Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del Demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

³ Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Numeral modificado por el art. 34, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

5. Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y 166 del CPACA, y fue interpuesta en término¹ de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.2.d, razón por la cual resulta procedente su admisión.

6. Ahora bien, teniendo en cuenta que la demandada es una entidad del orden nacional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, resulta necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervenga dentro del mismo, si así lo considera².

7. En observancia a lo dispuesto por los artículos 186 del CPACA, 109 del CGP 2020 y 3° del Decreto 806 de 2020, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite, deberán presentarse al correo institucional de este Despacho: admo2cali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así: Apoderado demandante: edualcova@yahoo.es Demandada: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a multa de un (1) SMMLV (para 2021, \$908.526), conforme al art. 78.14, ley 1564.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por **GERMAN AYA SILVA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se enviará exclusivamente este proveído. Igualmente se dispone notificar por estado electrónico, en los términos del art. 9 del Decreto 806 de 2020 y art. 201 de la Ley 1437 de 2011 a la parte demandante.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** por el término de 30 días conforme el artículo 172 y 199 del CPACA.

CUARTO. RECORDAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** que, de conformidad con el art. 175 de la ley 1437, la contestación de la demanda debe contener los requisitos ahí estipulados; y que además debe durante el término de respuesta de la demanda, allegar las pruebas que tenga en su poder. **ADVERTIR** que por disposición de la misma norma la omisión a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima, y por tanto en términos del art. 70 de la ley 734 se dispondrá la compulsa de copias si se omite este deber.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva en los términos del mandato al Dr. **EDUARDO ALFONSO CORREA VALENCIA** identificado con C.C. No.16.243.318 de Palmira y tarjeta profesional No. 27.870 vigente de acuerdo al principio de buena fe debido a que la página de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura presenta fallas en este momento..

⁴ En el expediente virtual obra archivo: demanda y poder severo rozo lopez.pdf en el folio 33 se observa constancia de envío de la demanda y anexos a la entidad demandada.

⁵ ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

¹ Auto ADC No. 2019-01020 del 10 de julio de 2019 que inadmite recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución sanción, se notificó mediante edicto que fue desfijado el 22 de agosto de 2019, por lo que el término de 4 meses fenecía el 23 de diciembre de 2019-vacancia judicial- el día siguiente hábil era el 13 de enero de 2020, fecha en la que se presentó la demanda.

² Decreto 4085 de 2012, artículos 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2º.

SEXTO: Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección: admo2cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de las actuaciones se surtan válidamente en el anterior (art. 78.5, ley 1564).

Notifíquese y cúmplase.

The image shows a handwritten signature in black ink over a circular official stamp. The stamp contains the text "REPÚBLICA DE COLOMBIA" at the top, "JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO" in the middle, "JUEZ" below that, and "CALI" at the bottom. The signature is a stylized, cursive script.

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE
SANTIAGO DE CALI**

Ciudad y fecha: Santiago de Cali, 9/12/2021
Radicación: 76001-33-33-001-2021-00154-00
Convocante: **JOSÉ CLÍMACO CHAGUEZA HERMOSA**
Convocado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICÍA NACIONAL-CASUR**
Medio de Control: **Nulidad y restablecimiento del derecho**

Interlocutorio No. 2.152

Procede el despacho a pronunciarse frente al acuerdo conciliatorio llevado a cabo en la Procuraduría 59 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre el señor **JOSÉ CLÍMACO CHAGUEZA HERMOSA** como parte convocante y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-**, como parte convocada, a través de sus respectivos apoderados.

I. Antecedentes

El señor **JOSÉ CLÍMACO CHAGUEZA HERMOSA** por medio de apoderado judicial solicitó Audiencia de conciliación prejudicial, a fin de que se le reconozca y pague al convocante, lo dejado de percibir por concepto de no haberse incrementado anualmente las partidas computables: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad correspondientes a los años 2017, 2018 y 2019. Por reparto le correspondió a la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos. En la audiencia allegó la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR** propuesta conciliatoria, en los siguientes términos:

Al señor **JOSÉ CLÍMACO CHAGUEZA HERMOSA**, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía No. 16.769.982, expedida en el municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca, en su calidad de **INTENDENTE**® de la Policía Nacional, la Entidad está dispuesta a Conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las Partidas de: Subsidio de Alimentación, Duodécima parte de la Prima de Servicios, Duodécima parte de la Prima de Vacaciones y la Duodécima parte de la Prima de Navidad, devengada, conforme lo ordena el Artículo 13 Literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional. 4. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje Decretado por el Gobierno Nacional o del Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.), cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la Audiencia de Conciliación, es decir, a partir del día 06 de octubre de 2017, hasta el día 08 de noviembre de 2021. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el Régimen aplicable. 5. Se Conciliará el cien por ciento (100 %) del capital y el setenta y cinco por ciento (75 %) de la indexación. 6. El pago se realizará de

la siguiente manera: > El valor del cien por ciento (100 %) del capital: Tres Millones Quinientos Cincuenta y Seis Mil Seiscientos Noventa Pesos Moneda Legal Corriente (\$ 3.556.690,00). > El valor del setenta y cinco por ciento (75 %) de la indexación: Doscientos Cincuenta y Cuatro Mil Seiscientos Noventa y Dos Pesos Moneda Legal Corriente (\$ 254.692,00). > Menos los descuentos de Ley correspondientes a los Aportes a CASUR, por un valor de: Ciento Cincuenta y Dos Mil Cuatrocientos Catorce Pesos Moneda Legal Corriente (\$ - 152.414,00); y los aportes a Sanidad por un valor de: Ciento Treinta y Un Mil Setecientos Noventa y Cinco Pesos Moneda Legal Corriente (\$ - 131.795,00), aportes que todo afiliado o beneficiario debe realizar. > Quedando todo en un VALOR TOTAL A PAGAR de: Tres Millones Quinientos Veintisiete Mil Ciento Setenta y Tres Pesos Moneda Legal Corriente (\$ 3.527.173,00). 7. En la propuesta de Liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2017 al 2020. Para el año 2021 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente. 8. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la Entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del Convocante, se cancelará dentro de los seis (06) meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la Entidad en aplicación del Artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, revocará los Actos Administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su Asignación de Retiro al Convocante.

El representante del Ministerio Público le concedió el uso de la palabra a la parte convocante, quien a través de su apoderado judicial manifestó su aceptación a la propuesta presentada por la entidad convocada. El **MINISTERIO PUBLICO** hizo las siguientes consideraciones:

En los anteriores términos, la Procuradora 59 Judicial II para Asuntos Administrativos, consideró que el citado acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo. Por lo anterior, en criterio de esa agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones, encontrándose conforme a los lineamientos jurisprudenciales del Consejo de Estado respecto a los reconocimientos de reajustes a las asignaciones por concepto de partidas computables para el Nivel Ejecutivo del personal de la Policía Nacional y hace parte de la política de conciliación que se concertó en mesas de trabajo con el Ministerio de Defensa, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y la Procuraduría General de la Nación. De igual manera, consideró que se encuentra soportado en pruebas documentales que fueron examinadas por el Despacho y cotejadas con la entidad convocada (art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998)

II. Consideraciones

1. Competencia. De conformidad con lo establecido en el art. 24 de la ley 640, en concordancia con los arts. 70 de la ley 446 y 155.2 de la ley 1437, soy competente para conocer del actual asunto.

2. Presupuestos de la Conciliación. La conciliación como mecanismo alternativo de resolución de conflictos en materia contenciosa administrativa, requiere de la aprobación judicial, con la previa verificación de unas exigencias especiales establecidas por la ley e interpretadas y estudiadas por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, todo ello con el propósito de salvaguardar el principio de legalidad y el patrimonio público. El Consejo de Estado (Sentencia del 21/10/2009, expediente 85001-23-31-000-2007-00116-01(37243)) los enunció así: “1- *La representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar*; 2- *La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes*; 3- *Que no se hubiere configurado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción*; 4- *Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley y no resulte lesivo para el patrimonio público*”. En esta materia de pruebas el art. 73 de la ley 446 prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en “*las pruebas necesarias*” que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo para el patrimonio público o violatorio de la ley.

Conforme a lo anterior, se procede a verificar así:

a) La debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar. En el presente caso el señor **JOSÉ CLÍMACO CHAGUEZA HERMOSA** se encuentra debidamente representado por el doctor Luis Fernando Guerrero Cifuentes, a quien se le otorgó el poder en debida forma, para representar sus intereses en la etapa de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Judicial delegada para Asuntos Administrativos ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa; apoderado a su vez facultado para conciliar según dicho poder. A su vez, la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR-** fue representado en debida forma por el doctor Yesid Usbaldo Montes Gomez de conformidad con el poder otorgado por la doctora Claudia Cecilia Chauta Rodríguez, Jefe de Oficina Asesora Jurídica posesionada mediante Acta de Posesión No. 8187, anexada de manera virtual, apoderada que está facultada por la entidad para conciliar y autorizada para llegar al acuerdo logrado conforme certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

b) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. Conforme al art. 2 del decreto 1716 de 2009, son conciliables los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer esta jurisdicción a través de los medios de control de *nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractuales*. Precisamente este asunto, en el evento de no haber sido conciliado, sería conocido en esta jurisdicción a través de la nulidad y restablecimiento del derecho; además el acuerdo entre las partes versa sobre el reajuste de las partidas tomadas en cuenta para la liquidación de la asignación de retiro del convocante en su calidad de intendente retirado, por lo que involucra la disposición y afectación de derechos e intereses subjetivos con proyección económica o patrimonial, por lo que son renunciabiles, en dicha medida

son derechos que pueden ser conciliados al tenor del art. 2 del decreto 1818 de 1998.

c) Que no haya operado la caducidad de la acción. Los hechos y pretensiones de la solicitud de conciliación extrajudicial, versan sobre el reconocimiento y pago al convocante de lo dejado de percibir por concepto de no haberse incrementado anualmente las partidas computables: Subsidio de alimentación, Duodécima parte de la Prima de servicios, Duodécima parte de la prima de vacaciones y la Duodécima parte de la prima de navidad; que conforman la base de liquidación de la asignación de retiro, a partir del año siguiente que se le reconoció la prestación; hasta la inclusión en nómina; así las cosas, conforme art. 164.1.d de la ley 1437, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, es decir que no ha operado la caducidad.

d) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

La ley 4 de 18 de mayo de 1992¹ precisó que el Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esa Ley, fijaría el régimen salarial y prestacional, entre otros, de los miembros de la Fuerza Pública (art. 1, literal e). Por su parte, la ley 100 de 1993 en su art. 14, consagró:

Reajuste de Pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.

La misma disposición legal en su art. 279, excluyó del Sistema Integral de Seguridad Social, entre otros, al personal de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, cuando señaló:

Excepciones. El sistema integral de Seguridad Social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas.

A su turno, la ley 62 de 1993, estableció lineamientos para el sector defensa y a su vez, estableció facultades extraordinarias al Presidente de la República para modificar las normas de carrera del personal adscrito a dicho sector. En consecuencia, los arts. 6 y 35 *ibídem* señalaron:

Personal policial. La Policía Nacional está integrada por oficiales, suboficiales, agentes, alumnos y por quienes presten el servicio militar obligatorio en la Institución, así como por los servidores públicos no uniformados pertenecientes a ella, unos y otros sujetos a normas propias de carrera y disciplina en la forma

que en todo tiempo establezca la ley.

Facultades extraordinarias. De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, hasta por el término de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, para los siguientes efectos:

1. Modificar las normas de carrera del personal de oficiales, suboficiales y agentes de la Policía Nacional (...).

Por su parte, el decreto 262 de 1994 dispuso en su art. 8 lo siguiente:

Régimen salarial y prestacional personal del nivel ejecutivo. Los agentes a que se refiere el artículo anterior, que ingresen al nivel ejecutivo, se someterán al régimen salarial y prestacional, determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno Nacional [...]

Posteriormente, el art. 1 de la ley 180 de 1995, modificó el art. 6 de la ley 62 de 1993, estableciendo el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional como parte de la estructura de dicha institución, en los siguientes términos:

La Policía Nacional está integrada por Oficiales, personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes, Alumnos y por quienes presten el servicio militar obligatorio en la Institución, así como por los servidores públicos no uniformados, pertenecientes a ella, unos y otros sujetos a normas propias de carrera y disciplina en la forma que en todo tiempo establezca la ley [...]

De igual manera, el art. 7 concedió facultades extraordinarias al Presidente de la República para regular las asignaciones salariales, primas y prestaciones sociales del nivel ejecutivo; lo anterior, sin desmejorar la situación de quienes estando al servicio de la institución ingresaran a dicho nivel.

En virtud de lo anterior, mediante decreto 132 de 1995 se desarrolló la carrera profesional en la Policía Nacional – Nivel Ejecutivo, para lo cual los arts. 13, 15 y 82 señalaron que: i) los agentes en servicio activo tendrían la posibilidad de ingresar al nivel ejecutivo, ii) al ingresar a dicho nivel, se someterían al régimen salarial y prestacional dispuesto por el Gobierno y iii) dicho ingreso no podía generar desmejoras al personal activo de la Policía Nacional.

Posteriormente, en desarrollo de la ley 4 de 1992, se profirió el decreto 1091 de 1995, mediante el cual se dispuso regular los salarios y prestaciones del personal del Nivel Ejecutivo, señalando en su art. 49 lo siguiente:

Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

a) Sueldo básico;

b) Prima de retorno a la experiencia;

c) Subsidio de Alimentación;

d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad; e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;

f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo,

ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.

De igual manera, el art. 56 dispuso que, en atención al principio de oscilación, las asignaciones de retiro del personal de la Policía Nacional se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo el tiempo se introduzcan a lo devengado en actividad para cada grado, sin que ellas sean inferiores al salario mínimo legal.

A su turno, el art. 13 de la norma en comento consagra la base de liquidación para las primas de vacaciones, navidad y de servicios, en los siguientes términos:

Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. Las bases de liquidación serán:

- a) Prima de servicio: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación;
- b) Prima de Vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio;
- c) Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones;

Ahora bien, la ley 923 de 2004 estableció las normas, objetivos y criterios que debía observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el art. 150 de la Constitución Política.

En consecuencia, se profirió el decreto 4433 de 2004²⁰ por medio del cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la fuerza Pública, que en su art. 23 señaló las partidas computables para la asignación de retiro del personal de la Policía Nacional en los siguientes términos:

Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

23.1 Oficiales, Suboficiales y Agentes

23.1.1 Sueldo básico.

23.1.2 Prima de actividad.

23.1.3 Prima de antigüedad.

23.1.4 Prima de academia superior.

23.1.5 Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6° del presente decreto.

23.1.6 Gastos de representación para Oficiales Generales.

23.1.7 Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.

23.1.8 Bonificación de los agentes del cuerpo especial, cuando sean ascendidos al grado de cabo segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como agentes, sin contar los tiempos dobles.

23.1.9 Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Ahora bien, la forma como se ha reajustado y se debe reajustar la asignación de retiro, se realiza en virtud del “principio de oscilación”, según el cual, las asignaciones de los miembros de las Fuerzas Militares en uso de buen retiro, se incrementan en el mismo porcentaje que las asignaciones de aquellos que se encuentran en actividad, y que mantiene el decreto 4433 de 2004, el cual en su art. 42 señala:

Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

El método de oscilación constituye una prerrogativa para los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional; sin embargo, no puede señalarse que sea el más favorable, si se tiene en cuenta que por la situación económica del país, eventualmente puede que este resulte inferior al índice de precios al consumidor, es decir, que existe la posibilidad que en algunos años, dicho aumento sea inferior al del IPC, produciéndose un detrimento económico en las asignaciones de retiro.

Posteriormente, mediante el decreto 1002 de 2019, el cual estableció que los salarios y prestaciones se ajustarían en 4.5% retroactivo a partir del 1 de enero del referido año –correspondiendo al grado de intendente jefe del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional el 42.66%–.

Para efectos de lo que aquí se debe aprobar, el reconocimiento del retroactivo de la asignación de retiro del convocante con las partidas computables señaladas aplicando el principio de oscilación del Régimen Especial de la fuerza pública, al dijo el Consejo de Estado (CE2, Sent. 27/02/2017, exp. 11001-03-25-000-2010-00186-00(1316-10) que:

la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación. La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes. (...) Es importante precisar, que la jurisprudencia ha visto algunas limitantes en la aplicación del principio de oscilación. Se ilustran algunas de ellas: Principio de favorabilidad: En este sentido esta corporación admitió, de manera temporal, el ajuste de las asignaciones de retiro con base en el índice de precios al consumidor, IPC, en aplicación del principio de favorabilidad, pues al hacer una comparación de los

porcentajes que arrojan uno y otro sistema resultaban más beneficiosos los del régimen general. Al respecto, concluyó que el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 adicionada por la Ley 238 del 26 de diciembre de 1995 que exceptúa a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional de la aplicación del Sistema Integral de Seguridad Social, que regula el derecho al reajuste de las pensiones de acuerdo con la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE (art. 14), resultaba más favorable que las normas contempladas para su régimen especial, es decir, que el principio de oscilación. Sin embargo, en aquella situación se aclaró que el reconocimiento así dispuesto, tendría una limitante temporal por los años de 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, dada por el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 que definió nuevamente el principio de oscilación para efectos de actualizar las referidas prestaciones.

En el **caso concreto** se tiene que el señor **JOSÉ CLÍMACO CHAGUEZA HERMOSA** adquirió su prestación de vejez como **INTENDENTE**, que es al tenor del art. 3 del decreto 132 de 1995, **uno de los grados de la jerarquía del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional (art. 3)**, le fue reconocida asignación de retiro en cuantía del 81% del sueldo básico de actividad para el grado y las partidas computables, a partir del 13/11/2012 así:

BASICAS		2012
Sueldo Básico		\$ 1.798.162,00
Prima retorno a la Experiencia	1,00%	\$ 17.981,62
Prima de Navidad		\$ 198.000,00
Prima de Servicios		\$ 77.429,00
Prima de Vacaciones		\$ 80.655,00
Subsidio de Alimentación		\$ 42.144,00

Y que conforme las pruebas allegadas por el convocante y por la entidad convocada, no se le había reconocido el retroactivo de la asignación de retiro aplicando lo establecido en el decreto 4433 del año 2004, art. 42 y ley 923 de 2004, art. 2 numeral 2.4 (principio de oscilación) y el reajuste anual y liquidación de la prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación desde el 06/10/2017, es decir, se ha venido pagando el mismo valor de las partidas con que fue reconocida la asignación de retiro, y solo hasta el año 2020 se realizó el reajuste pero no se actualizaron e indexaron los valores dejados de percibir ni se realizó pago alguno de retroactivo por tales conceptos.

Conforme lo anterior, el convocante mediante apoderado hizo la solicitud a la **CAJADE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-** de pagar el retroactivo de su asignación de retiro y reajustar e incrementar, año por año las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, que constituyen la base de liquidación de su asignación de retiro, solicitud que fue resuelta por esa entidad mediante el Oficio No. 20201200 - 010202321 - CASUR Id: 601668 del 191020, firmado por la asesora de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-**, negó la petición realizada por el Pensionado **JOSÉ CLÍMACO CHAGUEZA HERMOSA**. Posteriormente el apoderado de la parte actora radicó solicitud de conciliación

prejudicial el 17 de septiembre de 2021 y bajo esa premisa la apoderada de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR**, presentó la propuesta asumida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, decidió conciliar pagándole al convocante el 100% del capital y el 75% de la indexación de la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el Gobierno Nacional o del índice de precios del consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir a partir del 6 de octubre de 2017 hasta el día 8 de noviembre de 2021, para un valor total de **Tres Millones Quinientos Veintisiete Mil Ciento Setenta y Tres Pesos (3.527.173,00)**, moneda legal corriente, evidenciándose conforme lo resaltó el Ministerio Público con la liquidación que anexó, el ajuste a realizar corresponde a los años 2017 al 2020, pues para el año 2021 la entidad realizó el reajuste correspondiente. Esta propuesta aceptada por el apoderado del convocante pone en evidencia que el acuerdo no es lesivo para el patrimonio público y se encuentra ajustado a legalidad.

e) Que el acuerdo cuente con las pruebas necesarias. Por la parte convocante: solicitud de conciliación, poder debidamente conferido y con facultad expresa para conciliar, solicitud de reconocimiento del reajuste de las partidas computables de la asignación de retiro del convocante, oficio No 20201200 - 010202321 - CASUR Id: 601668 del 191020, por medio del cual la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR** le negó la reliquidación retroactiva de la asignación de retiro; copia de la Resolución No. 19346 del 13 de noviembre de 2012, por la cual se reconoce y ordena el pago de la Asignación de retiro; Liquidación de asignación de retiro correspondiente al convocante en la cual se describen las partidas liquidables para la fecha de reconocimiento de la prestación; Formato Hoja de Servicio No. 166769982, copia de la cédula y carné correspondiente al convocante, entre otros; por el lado de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR**, se aportó el poder debidamente otorgado con facultad expresa para conciliar, solicitud de conciliación, certificación y posesión de la jefe de oficina jurídica, el Comité Técnico de Conciliación sesionó el 7 de enero de 2021, quedando plasmada en acta No. 15 y en el presente caso dispusieron conciliar, Resolución delegación jefe oficina, Indexación de las partidas computables a pagar al convocante elaborada por el grupo de Negocios Judiciales de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR**; propuesta de conciliación suscrita por la apoderada de la entidad convocada.

Considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes cumple con los requisitos para ser aprobado y no lesiona el patrimonio público ni atenta contra éste pues es claro el interés que le asiste a la entidad convocada en conciliar los dineros correspondientes a lo dejado de percibir por el convocante por las partidas computables que no fueron reajustadas desde el año 2017 al 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali-Valle, **RESUELVE**

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio judicial celebrado en la

PROCURADURÍA 59 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS de fecha 17 de septiembre de 2021 correspondiente a la Audiencia de Conciliación prejudicial entre el señor **JOSÉ CLÍMACO CHAGUEZA HERMOSA** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**.

SEGUNDO: El acta de acuerdo conciliatorio y el presente auto debidamente ejecutoriado presta mérito ejecutivo y tendrá efectos de cosa juzgada de conformidad con la ley.

TERCERO: Expídanse por la Secretaría lo pertinente, con constancia de ejecutoria para los efectos del art. 114 de la ley 1564 para las partes.

A handwritten signature in blue ink, consisting of a series of fluid, connected strokes, enclosed within a thin black rectangular border.

César Augusto Saavedra Madrid
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2017-00246-00**
Demandante: **NINFA QUINTANA**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**
Medio de control: **EJECUTIVO**

Santiago de Cali, 3 de diciembre de 2021

Auto Interlocutorio No. 2167

Teniendo en cuenta constancia secretarial que antecede se profiere decisión sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el auto interlocutorio No. 1932 del 24 de septiembre de 2021 que libró medida cautelar de embargo, el cual fue presentado en el término legal.

Considerandos

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes auto proferidos en la misma instancia:

- “1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
 - 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
 - 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
 - 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
 - 5. El que decreta, deniegue o modifique una medida cautelar.*
 - 6. El que niegue la intervención de terceros.*
 - 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
 - 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*
- Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.”*

Con fundamento en lo anterior, se concederá la apelación del auto interlocutorio No. 1932 del 24 de septiembre junio de 2021 en el efecto devolutivo y se remitirá al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

- 1.- **CONCEDER** en el efecto devolutivo el recurso de **APELACION** interpuesto contra auto interlocutorio No. 1932 del 24 de septiembre de 2021 presentado por la parte ejecutante.
- 2.- **REMITIR** las presentes diligencias al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su cargo. Dése cumplimiento por Secretaría.

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**

Radicación: 76001-33-33-002-2021-00158-00
Demandante: **SAMIR SAMUEL CAICEDO BARAHONA**
Demandado: **LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
DIRECCION GENERAL POLICIA NACIONAL**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L)**
Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 02 de diciembre de 2021

Interlocutorio No. 2168

OBJETO DE LA DECISION. Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL, promovido por el señor **SAMIR SAMUEL CAICEDO BARAHONA** contra **LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCION GENERAL POLICIA NACIONAL**.

1. El 26 de noviembre de 2021 el señor **SAMIR SAMUEL CAICEDO BARAHONA** presentó demanda contra **LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCION GENERAL POLICIA NACIONAL**, en la que solicita se declare la nulidad de la Resolución No. 05205 del 18 de mayo de 2.016 por medio de la cual se dispuso el retiro del servicio o destitución como suboficial de la Policía Nacional en el grado de Patrullero, cuando prestaba sus servicios en la compañía antinarcóticos control Aeroportuario Alfonso Bonilla Aragón de la ciudad de Palmira.
2. A su vez, que se decrete la nulidad del acta No. 026-APROP-GRURE-3.22 del 01 agosto de 2016 elaborada por la Junta de Evaluación y Clasificación mediante propuso al Director General de la Policía Nacional, el retiro de la Institución Policial al Patrullero **SAMIR SAMUEL CAICEDO BARAHONA**.
3. Que a título de restablecimiento del derecho se ordene a la Dirección General de la Policía Nacional, el reintegro al servicio activo de la Policía Nacional del señor Patrullero **SAMIR SAMUEL CAICEDO BARAHONA**, desde el 20 de agosto de 2.016 fecha en la cual fue destituido de la Policía Nacional, mediante Resolución No. 05205 del 18 de mayo de 2.016.
4. En consecuencia, solicitan condenar a la demandada a reconocer, liquidar y pagar los intereses corrientes, tasa de mora e indexación de los dineros dejados de pagar oportunamente; al señor **SAMIR SAMUEL CAICEDO BARAHONA**, al divulgarse y cumplirse con la destitución como Patrullero de la Policía Nacional; dando cumplimiento en los términos de los artículos 187, 188, 192, 195 y 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se condene en costas y agencias en derecho.
5. Una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2¹, 156.3² y 157 de la ley 1437 del 2011, este Despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, el último lugar de prestación de servicios y la estimación de la cuantía.
6. De otra parte, respecto del requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1³ de la Ley 1437 de 2011, no es exigible en este tipo de asuntos al tratarse de asuntos laborales.
7. Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y 166 del CPACA, acreditando también el cumplimiento de lo ordenado en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020⁴.

¹ "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía."

² Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del

demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

³ Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Numeral modificado por el art. 34, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

8. Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada es una entidad pública, en virtud de lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, resulta necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervenga dentro del mismo, si así lo considera⁶.

9. En observancia a lo dispuesto por los artículos 186 del CPACA, 109 del CGP 2020 y 3° del Decreto 806 de 2020, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite, deberán presentarse al correo institucional de este Despacho: Of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así: Apoderada demandante: olgalondonov.abogados@gmail.com y Demandada: lineadirecta@policia.gov.co, buzonjudicial@defensajuridica.gov.co. El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a multa de un (1) SMLV (para 2021, \$908.526), conforme al art. 78.14, ley 1564.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por **SAMIR SAMUEL CAICEDO BARAHONA** contra **LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCION GENERAL POLICIA NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCION GENERAL POLICIA NACIONAL** y al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se enviará exclusivamente este proveído. Igualmente se dispone **a notificar por estado electrónico**, en los términos del art. 9 del Decreto 806 de 2020 y art. 201 de la Ley 1437 de 2011 a la **parte demandante**.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** por el término de 30 días conforme el artículo 172 y 199 del CPACA.

CUARTO: RECORDAR a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** que, de conformidad con el art. 175 de la ley 1437, la contestación de la demanda debe contener los requisitos ahí estipulados; y que además debe durante el término de respuesta de la demanda, allegar las pruebas que tenga en su poder. **ADVERTIR** que por disposición de la misma norma la omisión a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima, y por tanto en términos del art. 70 de la ley 734 se dispondrá la compulsa de copias si se omite este deber.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva en los términos del mandato a la doctora **OLGA PATRICIA LONDOÑO VERGARA**, identificada con C.C. No. 24.575.710 y tarjeta profesional No. 44.387 vigente de acuerdo con el certificado de vigencia No. 338683 expedido vía página web por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴ En el expediente virtual obra archivo denominado "*Prueba del envío de la Demanda a la parte demandada y a la Agencia Nacional Defensa jurídica*".

⁵ ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:
2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

⁶ Decreto 4085 de 2012, artículos 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2º.

SEXTO: Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección: Of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de las actuaciones se surta válidamente en el anterior (art. 78.5, ley 1564).

Notifíquese y cúmplase.

The image shows a handwritten signature in black ink over a circular official stamp. The stamp contains the text "REPÚBLICA DE COLOMBIA" at the top, "JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO" in the middle, "JUEZ" below that, and "CALI" at the bottom.

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2019-00277-00**
Demandante: **CLELIA IDROBO DURAN**
Demandado: **Nación - Unidad Administrativa Especial de
Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales
de la Protección Social-UGPP.**
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Santiago de Cali, 6 de diciembre de 2021

Auto Interlocutorio No. 2174

Teniendo en cuenta constancia secretarial que antecede se profiere decisión sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 027 del 20 de octubre del 2020, el cual fue presentado en el término legal.

Considerando

El trámite del recurso de apelación contra la sentencia proferida en primera instancia está establecido en el art. 247 de la ley 1437¹.

Con fundamento en lo anterior y conforme al parágrafo del art. 243 de la ley 1437, se concederá la apelación de la sentencia en el efecto suspensivo y se remitirá al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

- 1.- **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de **APELACION** interpuesto contra la Sentencia No. No. 027 del 20 de octubre del 2020, presentado por la parte demandante.
- 2.- **REMITIR** las presentes diligencias al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su cargo. Dése cumplimiento por Secretaría



CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

1.Modificado por el art. 67 la ley 2080 de 2021.
2.Numeral 2 art. 247 ley 1437



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 30/09/2021
Radicación: 76001-33-33-002-2019-00117-00
Demandante: ELSY LUCERO CAMPO CORTES
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
PARAFISCAL DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 2175

Teniendo en cuenta constancia secretarial que antecede se profiere decisión sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia No. 058 del 20-05-2021, el cual fue presentado en el término legal.

Considerandos

El trámite del recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia está establecido en el art. 247 de la ley 1437¹ y como quiera que las partes no solicitaron de común acuerdo y con formula conciliatoria la citación audiencia conciliatoria² se procederá a dar aplicación al numeral 3. de la citada norma que dispone:

"3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos."

Con fundamento en lo anterior y conforme al parágrafo del art. 243 de la ley 1437, se concederá la apelación de la sentencia en el efecto suspensivo y se remitirá al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

- 1.- **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de **APELACION** interpuesto contra la Sentencia No. 058 del 20-05-2021 presentado por la parte demandada.
- 2.- **REMITIR** las presentes diligencias al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su cargo. Dése cumplimiento por Secretaría

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

¹ Modificado por el art. 67 la ley 2080 de 2021.

² Numeral 2 art. 247 ley 1437



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Interlocutorio No. 2177

Santiago de Cali, 9 de diciembre de 2021

Radicación: **76-001-33-33-002-2020-00326-00**
Demandante: **FABIOLA CHAVEZ DE GUEVARA**
Demandado: **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de apelación presentada por el apoderado de la parte demandada contra la providencia que accedió a las pretensiones de la demanda - sentencia No. 112 de 24 de junio de 2021.

I. CONSIDERACIONES

Mediante Sentencia No. 112 del 24 de junio de 2021, este Despacho ACCEDIÓ A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA instaurada por la señora FABIOLA CHAVEZ DE GUEVARA .

Así las cosas, verificando el art. 243 de la ley 1437 de 2011, se tiene que:

"Artículo 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. El que por cualquier causa le pone fin al proceso.

(...)

En cuanto al efecto del recurso, se observa lo contemplado en el párrafo primero de la norma en mención:

PARÁGRAFO 1º. *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.*

En cuanto al término, el Despacho observa que de acuerdo a lo estipulado por el artículo 247 de la misma norma, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del

recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

Igualmente teniendo en cuenta que el asunto de la referencia accedió a las pretensiones y fue condenatoria, el artículo 192 de la norma antes citada, modificado por 87 de la ley 20280 de 2021, señalo:

Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

De acuerdo con lo expresado, se realizó la constancia secretarial que antecede en el expediente virtual, y en virtud de ella, se concederá toda vez que, según la misma, el recurso de apelación fue interpuesto en el tiempo previsto para el efecto.

En ese sentido, al no haberse trabado aún el litigio, y no es deber correr traslado del mismo, se dispondrá a enviar el recurso de apelación interpuesto, al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

II-. DECISIÓN. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG** contra la Sentencia No. 112 del 24 de junio de 2021, en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 del C.P.A.C.A, para que sea resuelto por el Superior.

SEGUNDO: REMITIR la totalidad del expediente virtual al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA –REPARTO**, previa anotación en los libros radicadores de este despacho, en cumplimiento al numeral anterior.

Notifíquese y cúmplase.

The image shows a handwritten signature in black ink over a circular official stamp. The stamp contains the text "REPÚBLICA DE COLOMBIA", "JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO", "JUEZ", and "CALI".

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI**

Ciudad y fecha: Santiago de Cali, 09/12/2021
Radicación: **76001-33-33-001-2019-00362-00**
Demandante: **GIOMAR JIMENEZ MONTILLA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
"FOMAG"**
Medio de Control: **Nulidad y restablecimiento del derecho**

Interlocutorio No. 2180

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia ordinaria No. 62 del 26/05/2021, que dispuso condenar a la parte demandada.

I. ANTECEDENTES

1. El presente Despacho profirió la Sentencia ordinaria No. 62 dentro del proceso de la referencia el día 26/05/2021, resolviendo CONDENAR a la PARTE DEMANDADA, siendo la misma notificada personalmente en estrados en la misma fecha, por haberse dictado en audiencia.
2. Según constancia secretarial vista dentro del expediente virtual conformado, la apoderada de la PARTE DEMANDADA presentó recurso de apelación dentro del término oportuno para ello, esto es, el día 04/06/2021.

II. CONSIDERACIONES

Así las cosas, verificando el art. 243 de la ley 1437 de 2011, modificado por el art 62 de la Ley 2080 de 2021, expuso que:

"ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario." Negrillas del Despacho

De igual manera el art. 247 de la misma norma, modificado por el art 67 de la Ley 2080 de 2021, señaló:

ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá a remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código..."*

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que la Sentencia ya citada fue apelada y debidamente sustentada por la apoderada de la PARTE DEMANDADA dentro del término legal, el Despacho concederá la apelación en el efecto SUSPENSIVO en atención a lo establecido en el art. 243 de la ley 1437 de 2011, modificado por el art 62 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia ordinaria No. 62 del 26/05/2021, en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el art. 62 de la Ley 2080 de 2021, para que sea resuelto por el Superior.

SEGUNDO: REMITIR el expediente virtual al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA–REPARTO, previa anotación en los libros radicadores de este Despacho, en cumplimiento al numeral anterior. Dese Cumplimiento por Secretaría.

Notifíquese y cúmplase



CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI**

Ciudad y fecha: Santiago de Cali, 09/12/2021
Radicación: **76001-33-33-001-2020-00210-00**
Demandante: **CARMEN ELISA VILLAFañE MARTíNEZ**
Demandado: **NACIóN-MINISTERIO DE EDUCACIóN NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
"FOMAG"**
Medio de Control: **Nulidad y restablecimiento del derecho**

Interlocutorio No. 2182

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia ordinaria No. 59 del 27/05/2021, que dispuso CONDENAR a la PARTE DEMANDADA.

I. ANTECEDENTES

1. El presente Despacho profirió la Sentencia ordinaria No. 59 dentro del proceso de la referencia el día 27/05/2021, resolviendo CONDENAR a la PARTE DEMANDADA, siendo la misma notificada personalmente en estrados en la misma fecha, por haberse dictado en audiencia.
2. Según constancia secretarial vista dentro del expediente virtual conformado, la apoderada de la PARTE DEMANDADA presentó recurso de apelación dentro del término oportuno para ello, esto es, el día 04/06/2021.

II. CONSIDERACIONES

Así las cosas, verificando el art. 243 de la ley 1437 de 2011, modificado por el art 62 de la Ley 2080 de 2021, expuso que:

"ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario." Negrillas del Despacho

De igual manera el art. 247 de la misma norma, modificado por el art 67 de la Ley 2080 de 2021, señaló:

ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá a remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código...”*

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que la Sentencia ya citada fue apelada y debidamente sustentada por la apoderada de la PARTE DEMANDADA dentro del término legal, el Despacho concederá la apelación en el efecto SUSPENSIVO en atención a lo establecido en el art. 243 de la ley 1437 de 2011, modificado por el art 62 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia ordinaria No. 59 del 27/05/2021, en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el art. 62 de la Ley 2080 de 2021, para que sea resuelto por el Superior.

SEGUNDO: REMITIR el expediente virtual al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA–REPARTO, previa anotación en los libros radicadores de este Despacho, en cumplimiento al numeral anterior. Dese Cumplimiento por Secretaría.

Notifíquese y cúmplase



CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI**

Ciudad y fecha: Santiago de Cali, 09/12/2021
Radicación: **76001-33-33-001-2020-00136-00**
Demandante: **TELMA PATRICIA PEÑA SOTO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
"FOMAG"**
Medio de Control: **Nulidad y restablecimiento del derecho**

Interlocutorio No. 2183

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia ordinaria No. 55 del 27/05/2021, que dispuso CONDENAR a la PARTE DEMANDADA.

I. ANTECEDENTES

1. El presente Despacho profirió la Sentencia ordinaria No. 55 dentro del proceso de la referencia el día 27/05/2021, resolviendo CONDENAR a la PARTE DEMANDADA, siendo la misma notificada personalmente en estrados en la misma fecha, por haberse dictado en audiencia.
2. Según constancia secretarial vista dentro del expediente virtual conformado, la apoderada de la PARTE DEMANDADA presentó recurso de apelación dentro del término oportuno para ello, esto es, el día 04/06/2021.

II. CONSIDERACIONES

Así las cosas, verificando el art. 243 de la ley 1437 de 2011, modificado por el art 62 de la Ley 2080 de 2021, expuso que:

"ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario." Negrillas del Despacho

De igual manera el art. 247 de la misma norma, modificado por el art 67 de la Ley 2080 de 2021, señaló:

ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
2. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá a remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código..."*

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que la Sentencia ya citada fue apelada y debidamente sustentada por la apoderada de la PARTE DEMANDADA dentro del término legal, el Despacho concederá la apelación en el efecto SUSPENSIVO en atención a lo establecido en el art. 243 de la ley 1437 de 2011, modificado por el art 62 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia ordinaria No. 55 del 27/05/2021, en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el art. 62 de la Ley 2080 de 2021, para que sea resuelto por el Superior.

SEGUNDO: REMITIR el expediente virtual al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA–REPARTO, previa anotación en los libros radicadores de este Despacho, en cumplimiento al numeral anterior. Dese Cumplimiento por Secretaría.

Notifíquese y cúmplase



CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI**

Ciudad y fecha: Santiago de Cali, 09/12/2021
Radicación: **76001-33-33-001-2018-00182-00**
Demandante: **JOSE ELIECER ARMERO RIASCOS**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES**
Medio de Control: **Nulidad y restablecimiento del derecho**

Interlocutorio No. 2184

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia ordinaria No. 64 del 26/05/2021, que dispuso NEGAR las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. El presente Despacho profirió la Sentencia ordinaria No. 64 dentro del proceso de la referencia el día 26/05/2021, resolviendo NEGAR las pretensiones de la demanda, siendo la misma notificada personalmente en estrados por haberse dictado en audiencia.
2. Según constancia secretarial vista dentro del expediente virtual conformado, el apoderado de la PARTE DEMANDANTE presentó recurso de apelación dentro del término oportuno para ello, esto es, el día 10/06/2021.

II. CONSIDERACIONES

Así las cosas, verificando el art. 243 de la ley 1437 de 2011, modificado por el art 62 de la Ley 2080 de 2021, expuso que:

***“ARTÍCULO 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.” Negrillas del Despacho

De igual manera el art. 247 de la misma norma, modificado por el art 67 de la Ley 2080 de 2021, señaló:

ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá a remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código...”*

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que la Sentencia ya citada fue apelada y debidamente sustentada por el apoderado de la PARTE DEMANDANTE dentro del término legal, el Despacho concederá la apelación en el efecto SUSPENSIVO en atención a lo establecido en el art. 243 de la ley 1437 de 2011, modificado por el art 62 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia ordinaria No. 64 del 26/05/2021, en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el art. 62 de la Ley 2080 de 2021, para que sea resuelto por el Superior.

SEGUNDO: REMITIR el expediente virtual al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA–REPARTO, previa anotación en los libros radicadores de este Despacho, en cumplimiento al numeral anterior. Dese Cumplimiento por Secretaría.

Notifíquese y cúmplase



CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 09/12/2021
Radicación: 76001-33-33-002-2019-00061-00
Demandante: GERARDO MORALES GRUESO
Demandado: NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 2187

Teniendo en cuenta constancia secretarial que antecede se profiere decisión sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 052 del 20-05-2021, el cual fue presentado en el término legal.

Considerandos

El trámite del recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia está establecido en el art. 247 de la ley 1437¹ y como quiera que las partes no solicitaron de común acuerdo y con formula conciliatoria la citación audiencia conciliatoria² se procederá a dar aplicación al numeral 3. de la citada norma que dispone:

"3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos."

Con fundamento en lo anterior y conforme al parágrafo del art. 243 de la ley 1437, se concederá la apelación de la sentencia en el efecto suspensivo y se remitirá al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el juzgado RESUELVE:

- 1.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de APELACION interpuesto contra la sentencia No. 052 del 20-05-2021 presentado por la parte demandante.
2. REMITIR las presentes diligencias al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su cargo. Dése cumplimiento por Secretaría.

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

¹ Modificado por el art. 67 la ley 2080 de 2021.

² Numeral 2 art. 247 ley 1437



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 09/12/2021
Radicación: 76001-33-33-002-2020-00079-00
Demandante: JULIO CESAR ZULUAGA LOAIZA
Demandado: NACION- MINEDUCACION - FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 2188

Teniendo en cuenta constancia secretarial que antecede se profiere decisión sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada **FOMAG** contra la sentencia No. 066 del 21-06-2021, el cual fue presentado en el término legal.

Considerandos

El trámite del recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia está establecido en el art. 247 de la ley 1437¹ y como quiera que las partes no solicitaron de común acuerdo y con formula conciliatoria la citación audiencia conciliatoria² se procederá a dar aplicación al numeral 3. de la citada norma que dispone:

"3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos."

Con fundamento en lo anterior y conforme al parágrafo del art. 243 de la ley 1437, se concederá la apelación de la sentencia en el efecto suspensivo y se remitirá al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE**:

- 1.- **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de **APELACION** interpuesto contra la sentencia No. 066 del 21-06-2021 presentado por la parte demandada.
2. **REMITIR** las presentes diligencias al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su cargo. Dése cumplimiento por Secretaría.

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

¹ Modificado por el art. 67 la ley 2080 de 2021.

² Numeral 2 art. 247 ley 1437



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 09/12/2021
Radicación: 76001-33-33-002-2020-00322-00
Demandante: MARIA V. MEDINA MEZA
Demandado: NACION- MINEDUCACION – FOMAG Y OTRO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 2189

Teniendo en cuenta constancia secretarial que antecede se profiere decisión sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada **FOMAG** contra la sentencia No. 060 del 26-05-2021, el cual fue presentado en el término legal.

Considerandos

El trámite del recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia está establecido en el art. 247 de la ley 1437¹ y como quiera que las partes no solicitaron de común acuerdo y con formula conciliatoria la citación audiencia conciliatoria² se procederá a dar aplicación al numeral 3. de la citada norma que dispone:

"3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos."

Con fundamento en lo anterior y conforme al parágrafo del art. 243 de la ley 1437, se concederá la apelación de la sentencia en el efecto suspensivo y se remitirá al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE**:

- 1.- **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de **APELACION** interpuesto contra la sentencia No. 060 del 26-05-2021 presentado por la parte demandada.
2. **REMITIR** las presentes diligencias al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su cargo. Dése cumplimiento por Secretaría.

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

¹ Modificado por el art. 67 la ley 2080 de 2021.

² Numeral 2 art. 247 ley 1437



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI**

Ciudad y fecha: Santiago de Cali, 09/12/2021
Radicación: **76001-33-33-001-2020-00327-00**
Demandante: **SALOMON LONDOÑO FRANCO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
"FOMAG"**
Medio de Control: **Nulidad y restablecimiento del derecho**

Interlocutorio No. 2181

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia ordinaria No. 90 del 27/05/2021, que dispuso CONDENAR a la PARTE DEMANDADA.

I. ANTECEDENTES

1. El presente Despacho profirió la Sentencia ordinaria No. 90 dentro del proceso de la referencia el día 27/05/2021, resolviendo CONDENAR a la PARTE DEMANDADA, siendo la misma notificada personalmente en estrados en la misma fecha, por haberse dictado en audiencia.
2. Según constancia secretarial vista dentro del expediente virtual conformado, la apoderada de la PARTE DEMANDADA presentó recurso de apelación dentro del término oportuno para ello, esto es, el día 04/06/2021.

II. CONSIDERACIONES

Así las cosas, verificando el art. 243 de la ley 1437 de 2011, modificado por el art 62 de la Ley 2080 de 2021, expuso que:

"ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario." Negrillas del Despacho

De igual manera el art. 247 de la misma norma, modificado por el art 67 de la Ley 2080 de 2021, señaló:

ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá a remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código...”*

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que la Sentencia ya citada fue apelada y debidamente sustentada por la apoderada de la PARTE DEMANDADA dentro del término legal, el Despacho concederá la apelación en el efecto SUSPENSIVO en atención a lo establecido en el art. 243 de la ley 1437 de 2011, modificado por el art 62 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia ordinaria No. 90 del 27/05/2021, en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el art. 62 de la Ley 2080 de 2021, para que sea resuelto por el Superior.

SEGUNDO: REMITIR el expediente virtual al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA–REPARTO, previa anotación en los libros radicales de este Despacho, en cumplimiento al numeral anterior. Dese Cumplimiento por Secretaría.

Notifíquese y cúmplase



CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 09/12/2021
Radicación: 76001-33-33-002-2018-00158-00
Demandante: SANTIAGO MEZA MAFLA
Demandado: MUNICIPIO DE CALI
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 2190

Teniendo en cuenta constancia secretarial que antecede se profiere decisión sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada **MUNICIPIO DE CALI** contra la sentencia No. 072 del 27-05-2021, el cual fue presentado en el término legal.

Considerandos

El trámite del recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia está establecido en el art. 247 de la ley 1437¹ y como quiera que las partes no solicitaron de común acuerdo y con formula conciliatoria la citación audiencia conciliatoria² se procederá a dar aplicación al numeral 3. de la citada norma que dispone:

"3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos."

Con fundamento en lo anterior y conforme al parágrafo del art. 243 de la ley 1437, se concederá la apelación de la sentencia en el efecto suspensivo y se remitirá al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE**:

- 1.- **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de **APELACION** interpuesto contra la sentencia No. 072 del 27-05-2021 presentado por la parte demandada.
2. **REMITIR** las presentes diligencias al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su cargo. Dése cumplimiento por Secretaría.

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

¹ Modificado por el art. 67 la ley 2080 de 2021.

² Numeral 2 art. 247 ley 1437



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Radicación: 76001-33-33-002-2021-00094-00
Demandante: JAMES HUMBERTO RUIZ MONTOYA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 10 de DICIEMBRE de 2021

Interlocutorio No. 2191

OBJETO DE LA DECISION. Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL, promovido por el señor JAMES HUMBERTO RUIZ MONTOYA contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE**

1. El 06 de julio de 2021 correspondió por reparto a este Despacho, el presente asunto que había sido remitido a esta Jurisdicción por falta de competencia declarada por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali al estimar que la calidad del demandante era de empleado público y al tenor del art.104 del CPACA correspondía a la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

2. A través del auto No. 1726 del 26 de agosto del 2021, este despacho inadmitió la demanda por falta de requisitos del artículo 162 numerales 2 y 8 y el 163 del CPACA, por lo que concedió el termino de 10 días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la providencia que inadmitió, para efectos de subsanar la demanda de conformidad con los artículos 169 numeral 2 y 170 del código de procedimiento administrativo y del contencioso administrativo.

3. De conformidad con escrito de subsanación del 10 de septiembre del 2021 presentado dentro del término concedido, se observa que el mismo cumplió con lo solicitado por el despacho.

4. Una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 104.2¹, 156.3² y 157 de la ley 1437 del 2011, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, el último lugar de prestación de servicios y la estimación de la cuantía.

5. De otra parte, respecto del requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1 de la Ley 1437 de 2011, no es exigible en este tipo de asuntos al tratarse de una demanda de carácter laboral de conformidad con el artículo 34 de la ley 2080³ del 2021

¹ ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

...

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

² ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

...

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

³ ARTÍCULO 34. Modifíquese el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

6. mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y 166 del CPACA, acreditando también el cumplimiento de lo ordenado en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020⁴. Ahora, respecto de la caducidad no aplica en estos asuntos al tratarse de prestaciones periódicas, conforme lo señalado en el artículo 164.1.d⁵.

7. En observancia a lo dispuesto por los artículos 186 del CPACA, 109 del CGP 2020 y 3° del Decreto 806 de 2020, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite, deberán presentarse al correo institucional de este Despacho: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así: Apoderado demandante: jameshruiz@hotmail.com, rgnabogados@hotmail.com Demandada: njudiciales@valledelcauca.gov.co. El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a multa de un (1) SMMLV (para 2021, \$908.526), conforme al art. 78.14, ley 1564.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por el señor **JAMES HUMBERTO RUIZ MONTOYA** contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, al **MINISTERIO PÚBLICO**. Mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se enviará el link del expediente virtual que contiene el auto admisorio, demanda y anexos. Igualmente se dispone notificar por estado electrónico, en los términos del art. 9 del Decreto 806 de 2020 y art. 201 de la Ley 1437 de 2011 a la parte demandante.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** por el término de 30 días conforme el artículo 172 y 199 del CPACA.

CUARTO. RECORDAR al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** que, de conformidad con el art. 175 de la ley 1437, la contestación de la demanda debe contener los requisitos ahí estipulados; y que además debe durante el término de respuesta de la demanda, allegar las pruebas que tenga en su poder. **ADVERTIR** que por disposición de la misma norma la omisión a estos deberes constituye falta **disciplinaria gravísima**, y por tanto en términos del art. 70 de la ley 734 se dispondrá la compulsa de copias si se omite este deber.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva en los términos del mandato al Doctor **RICIERY GARCIA NUÑEZ** identificado con C.C. No. 16.705.738 y tarjeta profesional No. 113.302 vigente de acuerdo al certificado de vigencia No. 602187 expedido vía página web por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co so pena de las actuaciones se surtan válidamente

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

⁴ ARTÍCULO 80. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

⁵ ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

en el anterior (art. 78.5, ley 1564).

Notifíquese y cumplase.



CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Veinte (10) de DICIEMBRE de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 2192

Expediente: 76001-33-33-002-2021-00136-00

Demandante: SAMIRA PIEDRAHITA Y OTROS

Demandados: MIN. JUSTICIA-RAMA JUDICIAL- JUZGADO 6TO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Medio de Control: Reparación Directa

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de reparación directa, promovido por **SAMIRA PIEDRAHITA y OTROS** contra el **MIN. JUSTICIA- RAMA JUDICIAL – JUZGADO 6TO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI** con el fin que se declare administrativamente responsable por los perjuicios morales, materiales y daño a la salud ocasionados por la Omisión al deber de dar traslado de la demanda a una de las partes convocadas (SAUD CNDOR S.A) antes de que se liquidara totalmente, vulnerando el debido proceso y garantías constitucionales y legales de un juicio equitativo y justo.

1. El 01 de octubre de 2021 correspondió por reparto a este Despacho, el presente asunto con el fin de dar trámite de admisión de la demanda de reparación directa interpuesta.
2. Al revisar el expediente virtual, se observa que la demanda no cumple con los requisitos de los artículos 161 numerales 1¹, como quiera que no se APORTO la conciliación prejudicial como requisito obligatorio en asuntos de reparación directa.
3. También se observo que los documentos aportados como anexos se encuentran dañados o el documento se digitalizo erróneamente, razón por la que es imposible examinarlos, incumpliendo el deber de aportar los documentos adecuadamente para efectos de conformar el expediente electrónico dispuesto en el artículo 59 de la ley 2080 del 2021².
4. Por lo anterior, se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, y enviar la documentación completa de conformidad con lo previsto para el envío de documentos electrónicos, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2 del artículo 169 y el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali,

¹ ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

² LEY 2080 DEL 2021-//...ARTÍCULO 59. Expediente electrónico. El expediente electrónico es el conjunto de documentos electrónicos correspondientes a un procedimiento administrativo, cualquiera que sea el tipo de información que contengan. El expediente electrónico deberá garantizar condiciones de **autenticidad, integridad y disponibilidad**.

La autoridad respectiva garantizará la seguridad digital del expediente y el cumplimiento de los requisitos de archivo y conservación en medios electrónicos, de conformidad con la ley.

Las entidades que tramiten procesos a través de expediente electrónico trabajarán coordinadamente para la optimización de estos, su interoperabilidad y el cumplimiento de estándares homogéneos de gestión documental.

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda promovida por la señora SAMIRA PIEDRAHITA Y OTROS contra el **MIN. JUSTICIA- RAMA JUDICIAL – JUZGADO 6TO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, para que en el término de DIEZ (10) días subsane la demanda, so pena de ser rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2 del artículo 169 y el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

SEGUNDO: Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

